

RESOLUCION N. 05176

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en atención al radicado 2012ER028301 del 28 de febrero de 2012, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en uso de las funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizó visita de inspección el día 12 de marzo de 2012 a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **CAFETERIA LINAMAR**, identificado con la matrícula mercantil No 0000736312, de propiedad de la señora **MARÍA OLGA RAMOS GUERRERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **41.694.170**, ubicado en la Diagonal 54 No. 24 - 57, barrio San Luis de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que como consecuencia de la citada visita técnica se emitió el **Concepto Técnico No. 03532 del 03 de mayo de 2012.**

Que, de acuerdo al anterior insumo técnico, se realizó mediante radicado No. 2012EE055826 del 03 de mayo de 2012, requerimiento a la señora **MARÍA OLGA RAMOS GUERRERO**, en calidad de propietaria o quien haga sus veces del establecimiento de comercio denominado **CAFETERIA LINAMAR**, para que en el término de treinta (30) días calendario contados a partir del recibo del citado requerimiento, el cual fue recibido el 09 de mayo de 2012, realizará actividades de carácter técnico tendientes a cumplir con la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas, así:

1. *Instalar sistemas de control de emisiones, de tal forma que los gases, vapores, partículas y olores generados en el proceso de cocción de alimentos no causen molestia a los vecinos y/o transeúntes.*

Es pertinente que se tenga en cuenta lo estipulado en el Capítulo 7 sobre Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas, del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, última versión, adoptado mediante Resolución 2153 del 2010 del MAVDT

2. *Remitir un informe detallado de las obras realizadas*
3. *Remitir Certificado de Existencia y Representación Legal y registro de Matricula Mercantil del Establecimiento de comercio.*

Que posteriormente y en atención a los radicados No. 2012ER076760 y 2012ER077056 del 25 de junio de 2012 la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, realizó visita técnica de inspección el día 25 de agosto de 2014, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **CAFETERIA LINAMAR**, a fin de efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas y de conformidad con la normatividad ambiental vigente, de la cual se rindió el **Concepto Técnico No. 00440 del 20 de enero de 2015**.

DEL AUTO DE INICIO

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto No. 05375 del 25 de noviembre de 2015**, contra la señora **MARÍA OLGA RAMOS GUERRERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.694.170 de Bogotá, propietaria del establecimiento de comercio denominado **CAFETERIA LINAMAR**, identificado con matrícula mercantil No 0000736312 de 25 de septiembre de 1996, ubicado en la Diagonal 54 No. 24 - 57, barrio San Luis de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, por el presunto incumplimiento en materia de emisiones atmosféricas, según lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995, y el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, acogiendo los Conceptos Técnicos No. 03532 del 03 de mayo de 2012 y 00440 del 20 de enero de 2015, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, el precitado acto administrativo, fue notificado personalmente a la señora **MARÍA OLGA RAMOS GUERRERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.694.170 de Bogotá, el día 19 de abril de 2016, quedando en firme según constancia de ejecutoria el día 20 de abril de 2016, cómo se evidencia en el expediente.

Que así mismo y atendiendo lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, dicho acto administrativo fue comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, mediante radicado No. 2016EE71675 del 05 de mayo de 2016.

Que en cumplimiento de los preceptos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y en especial atendiendo los principios de publicidad y oposición a terceros, el acto administrativo relacionado en lo que precede fue publicado en el boletín legal de la Secretaria Distrital de Ambiente el día 28 de febrero de 2017.

DEL AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS

Que la Dirección de Control Ambiental de esta entidad a través del **Auto No. 00317 del 17 de febrero de 2018**, procedió a formular pliego de cargos en contra de la señora **MARIA OLGA RAMOS GUERRERO**, identificada con cédula de ciudadanía 41.694.170, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **CAFETERIA LINAMAR**, ubicado en la Diagonal 54 No. 24-57, del barrio San Luis de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, en los siguientes términos:

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Formular Pliego de Cargos en contra de la señora **MARÍA OLGA RAMOS GUERRERO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.694.170 de Bogotá, en calidad de propietaria del establecimiento comercial denominado **CAFETERÍA LINAMAR**, identificado con matrícula mercantil 736312, ubicado en la Diagonal 54 No. 24- 57, barrio Galerías de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo, así:*

***Cargo ÚNICO:** Por **NO** contar con ductos y/o dispositivos en las dos (2) fuentes fijas de combustión externa, que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores generada en los procesos de cocción de alimentos y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes, vulnerando así lo estipulado en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995, artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008.*

***PARÁGRAFO.** - El anterior cargo se formula presuntamente a título de **DOLO**, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 1º del Artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, declarados exequibles por la Corte Constitucional mediante la sentencia C – 595 de 2010. (...)”*

Que mediante oficio con radicado No. 2018EE75317 del 09 de abril de 2018, fue enviada citación para que la señora **MARIA OLGA RAMOS GUERRERO**, identificada con cédula de ciudadanía 41.694.170, asistiera a notificarse del **Auto No. 00317 del 17 de febrero de 2018**, pero dada la no comparecencia de la investigada, el acto administrativo fue notificado por edicto, el cual se fijó el día 04 de mayo de 2018 y se desfijó el día 10 de mayo de la misma anualidad.

DE LOS DESCARGOS

Que de acuerdo con el artículo segundo del **Auto No. 00317 del 17 de febrero de 2018**, la señora **MARIA OLGA RAMOS GUERRERO**, identificada con cédula de ciudadanía 41.694.170, contaba con diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del mismo, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presentara por escrito los descargos a que hubiere lugar y aportara o solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes y que fueran conducentes de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Que la señora **MARIA OLGA RAMOS GUERRERO**, identificada con cédula de ciudadanía 41.694.170, no presentó escrito de descargos ni solicitudes probatorias dentro del término legal correspondiente.

DEL AUTO DE PRUEBAS

Que mediante el **Auto No. 02838 de 23 de julio de 2019**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta entidad a través del **Auto No. 05375 del 25 de noviembre de 2015**, en contra de la señora **MARIA OLGA RAMOS GUERRERO**, identificada con cédula de ciudadanía 41.694.170.

Que esta entidad dentro de la etapa probatoria, y a través del anterior acto administrativo, ordenó la incorporación de los Conceptos Técnicos No. 03532 del 03 de mayo de 2012 y 00440 del 20 de enero de 2015 y el requerimiento con radicado 2012EE055826 del 03 de mayo de 2012, como medios probatorios conducentes, pertinentes y necesarios para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que mediante el radicado No. 2019EE167875 del 23 de julio de 2019, fue enviada citación para que la señora **MARIA OLGA RAMOS GUERRERO**, identificada con cédula de ciudadanía 41.694.170, asistiera a notificarse personalmente del **Auto No. 02838 de 23 de julio de 2019**, pero dada la no comparecencia, el acto administrativo fue notificado por aviso el día 11 de octubre de 2019.

Que en desarrollo de las pruebas incorporadas por el **Auto 02838 de 23 de julio de 2019**, ha de resaltarse que:

1. Que los Conceptos Técnicos No. 03532 del 03 de mayo de 2012 y 00440 del 20 de enero de 2015, permitieron a esta entidad determinar la sanción de acuerdo con el grado de afectación al recurso aire.
2. Se evaluó jurídica y técnicamente todos los documentos que reposan en el expediente **SDA-08-2015-7261**, emitiendo los Informes Técnicos No. 01188 del 02 de agosto de 2020 y 00359

del 20 de febrero de 2022, en los que se establecen los criterios para tomar una decisión de fondo respecto del proceso que nos ocupa.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE ESTA SECRETARÍA

Que una vez efectuada la revisión documental del expediente **SDA-08-2015-7261**, se encontraron las siguientes evaluaciones técnicas por parte de esta Secretaría:

1. Concepto Técnico No. 03532 del 03 de mayo de 2012, y que dada la información que reposa en el mismo, se considera jurídicamente pertinente recalcar en el presente acto administrativo, lo siguiente:

“(…)

6. CONCEPTO TÉCNICO

- 6.1 *El establecimiento RESTAURANTE LINAMAR no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo a la Resolución 619 de 1997.*
- 6.2 *El establecimiento RESTAURANTE LINAMAR incumple con el Artículo 23 del Decreto 948 de 1995 y los Artículos 68 y 90 de la Resolución 909 del 2008 al no contar con dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, generados en desarrollo de la actividad económica. (...)*

De igual modo, resulta pertinente señalar lo siguiente del Concepto Técnico No 00440 del 20 de enero de 2015:

“(…)

6. CONCEPTO TÉCNICO.

- 6.1 *El establecimiento RESTAURANTE LINAMAR, no dio cabal cumplimiento al requerimiento 2012EE055826 del 03/05/2012, según se evaluó en el numeral 5.1 del presente concepto técnico, por lo tanto, se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes.*
- 6.2 *El establecimiento RESTAURANTE LINAMAR, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Medio Ambiente.*
- 6.3 *El establecimiento RESTAURANTE LINAMAR, no cumple con el artículo 23 del decreto 948 de 1995 y el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011 por cuanto su actividad comercial genera olores y gases que no son manejados de forma adecuada y son susceptibles de incomodar a los vecinos (...)*

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los fundamentos constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(...) **Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (Subrayas y negrillas insertadas). (...)**”*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, establece como eximentes de responsabilidad los siguientes:

*“(...) **Artículo 8°.** Eximentes de responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad:*

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.

2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. (...)”

Que a su vez el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, determina:

*“(...) **Artículo 27.** Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.*

***Parágrafo.** En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente. (...)”*

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

- “...1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.*

(...).

Parágrafo1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar...”.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

(...)

todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad

(...)"

IV. ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto, se procederá a decidir de fondo el asunto que nos ocupa, para lo cual se abordará el análisis de los hechos materia de investigación de cara a los cargos formulados y las pruebas incorporadas en debida forma al presente proceso sancionatorio.

Con relación al aspecto subjetivo de la conducta investigada, de acuerdo con lo establecido en el párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, *“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

El párrafo primero del artículo 5° de la misma ley, establece que *“en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”*

Respecto a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Corte Constitucional, al declarar dicha norma exequible, precisó que *“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental.”*

Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333 de 2009). En tal sentido, deben realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333)¹.

¹ Corte Constitucional, sentencia C-595 de 2010. En dicha providencia señaló siguiente: 7.9. Para esta Corporación la creación de la presunción legal resulta razonable por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia -circunstancias ambientales descritas- y la defensa del bien jurídico constitucional -medio ambiente sano-, bajo los principios internacionales ambientales que se han mencionado. Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión -onus probandi incumbi actori-, también lo es que, con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba - redistribución de las cargas procesales-, sin perjuicio de que el presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario. Por lo tanto, los hechos en que se funda la presunción general establecida atienden a circunstancias acreditadas y a posibilidades fundadas en la experiencia que resultan razonables dado el bien jurídico constitucional que se protege -medio ambiente sano- para la preservación de las generaciones presentes y futuras. (...) Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de

En términos de la Corte Constitucional, no se pasa entonces inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la Administración Pública de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

Acorde con lo anterior, el presunto infractor al ejercer su derecho de defensa tiene la posibilidad procesal de desvirtuar la presunción de culpa o dolo, bien sea demostrando que a pesar de que la conducta existió desde el punto de vista objetivo, no actuó con culpabilidad (aspecto subjetivo de la responsabilidad), o acreditando que la conducta por acción u omisión fue generada por el hecho de un tercero que no dependía contractualmente de él.

Al estar probado el componente objetivo de las infracciones, a partir de la ocurrencia de las acciones vulneradoras a la normativa ambiental en materia de emisiones atmosféricas, atribuibles a la señora **MARIA OLGA RAMOS GUERRERO**, identificada con cédula de ciudadanía 41.694.170, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **CAFETERIA LINAMAR**, con matrícula mercantil No. 00736311 del 25 de septiembre de 1996 (actualmente cancelada), se encuentra edificada en debida forma la presunción de culpa o dolo y, por ende, le corresponde desvirtuarla al presunto infractor, tomando como referencia el cargo único formulado por esta autoridad.

En el caso concreto que nos ocupa, el proceso sancionatorio ambiental se inició como consecuencia del incumplimiento a las normas regulatorias en materia de emisiones atmosféricas, de manera específica, en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995, artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008, al no contar con ductos y/o dispositivos en las fuentes fijas de combustión externa, que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores generada en los procesos de cocción de alimentos y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes.

V. DEL CASO CONCRETO

Que descendiendo al caso *sub examine*, se analizará la responsabilidad existente de la señora **MARIA OLGA RAMOS GUERRERO**, identificada con cédula de ciudadanía 41.694.170, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **CAFETERIA LINAMAR**, con matrícula mercantil No. 00736311 del 25 de septiembre de 1996 (actualmente cancelada) ubicado en la Diagonal 54 No. 24-57, del barrio San Luis de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad,

responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales. La presunción legal puede recaer sobre la violación de normas o actos administrativos ambientales o respecto del daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración"

respecto del cargo único formulado en el **Auto No. 00317 del 17 de febrero de 2018**, con relación a las pruebas contenidas en el expediente.

CARGO ÚNICO:

“Cargo ÚNICO: Por **NO** contar con ductos y/o dispositivos en las dos (2) fuentes fijas de combustión externa, que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores generada en los procesos de cocción de alimentos y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes, vulnerando así lo estipulado en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995, artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008.

PARÁGRAFO. - El anterior cargo se formula presuntamente a título de **DOLO**, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 1º del Artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, declarados exequibles por la Corte Constitucional mediante la sentencia C – 595 de 2010.”

Como se pudo constatar los días de las visitas técnicas de inspección, llevadas a cabo al establecimiento de comercio denominado **CAFETERIA LINAMAR**, con matrícula mercantil 00736311 del 25 de septiembre de 1996, (actualmente cancelada), para la fecha de la visita técnica, 12 de marzo de 2012 y 25 de agosto de 2014, en la Diagonal 54 No. 24-57, del barrio San Luis de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad y que cuentan con registros fotográficos, actas de visitas y evaluaciones técnicas, en el inmueble se realizó procesos de preparación y expendio de alimentos, disponiendo como fuentes fijas de combustión externa una (1) estufa industrial y una (1) estufa convencional, las cuales operan con gas propano, contando con un sistema de extracción mecánico con filtros de carbón activado que no cubren la totalidad de las fuentes.

Lo anteriormente expuesto, se puede evidenciar en el registro fotográfico plasmado en los insumos técnicos que dieron origen al inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, así:

Concepto Técnico No. 03532 del 03 de mayo de 2012.

“(…)

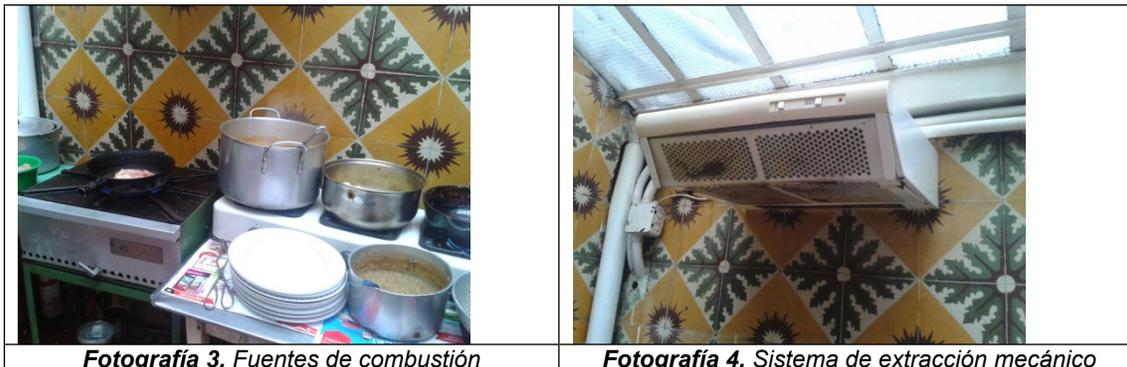
Fotos 3 y 4. Estufas para cocción



(...)"

Concepto Técnico No. 00440 del 20 de enero de 2015.

(...)"



(...)"

De esta manera, las acciones desplegadas en el establecimiento de comercio denominado **CAFETERIA LINAMAR**, con matrícula mercantil 00736311 del 25 de septiembre de 1996, (actualmente cancelada), ubicado en la Diagonal 54 No. 24-57, del barrio San Luis de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, propiedad de la señora **MARIA OLGA RAMOS GUERRERO**, identificada con cédula de ciudadanía 41.694.170, son contrarias a las normas ambientales en materia de emisiones atmosféricas, específicamente a las siguientes:

- Decreto 948 de 1995, artículo 23°.- actualmente compilado en el artículo 2.2.5.1.3.7 del Decreto 1076 de 2015.

“Control a Emisiones Molestas de Establecimientos Comerciales.

Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o a los transeúntes. Todos los establecimientos que carezcan de dichos ductos o dispositivos dispondrán de un plazo de seis (6) meses para su instalación, contados a partir de la expedición del presente Decreto”.

- Resolución 6982 de 2011, artículo 12.

“Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya”;

- Resolución 909 de 2008, artículo 68.

“Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

Artículo 90.- Ibídem.- Emisiones Fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento. (...)”

Que todo lo anterior permite concluir que, frente a la configuración de responsabilidad por la comisión de una infracción ambiental, es evidente que la señora **MARIA OLGA RAMOS GUERRERO**, identificada con cédula de ciudadanía 41.694.170, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **CAFETERIA LINAMAR** con matrícula mercantil No. 00736311 del 25 de septiembre de 1996 (actualmente cancelado), ubicado en la Diagonal 54 No. 24-57, del barrio San Luis de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, realizó una actividad comercial sin contar con ductos y/o dispositivos en las dos (2) fuentes fijas de combustión externa, que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores generada en los procesos de cocción de alimentos y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes, por lo que sin asomo de duda es dable para esta Dirección determinar que para el cargo analizado se estructura de manera homogénea el juicio de reproche por la conducta endilgada.

Que, en conclusión, para el cargo formulado, teniendo en cuenta el acervo probatorio expuesto y contenido en el expediente **SDA-08-2015-7261**, es claro que se configura la responsabilidad de la señora **MARIA OLGA RAMOS GUERRERO**, identificada con cédula de ciudadanía 41.694.170, por la comisión de la infracción ambiental descrita en el cargo único del pliego de cargos formulado mediante **Auto No. 00317 del 17 de febrero de 2018**.

VI. DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que en consideración a los preceptos constitucionales y legales esta Secretaría ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del proceso sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales instaurados en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen a la investigada, en este caso la señora **MARIA OLGA RAMOS GUERRERO**, identificada con cédula de ciudadanía 41.694.170, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **CAFETERIA LINAMAR** con matrícula mercantil No. 00736311 del 25 de septiembre de 1996 (actualmente cancelada), ubicado en la Diagonal 54 No. 24-57, del barrio San Luis de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, quien no desvirtuó el cargo formulado, por lo cual la Secretaría Distrital de Ambiente, está en la obligación de imponer la sanción respectiva.

Que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la Autoridad Ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Que esta entidad es competente para imponer las sanciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 según la gravedad de las infracciones debidamente comprobadas.

Que la precitada disposición, señala el tipo de sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables.

Igualmente, precisa en su párrafo primero, que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados, ni del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

***“ARTICULO 40.- Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

- 1. **Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.***
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Que el párrafo segundo del artículo 40 de la ley 1333 del 21 de Julio de 2009 determinó que el Gobierno Nacional definiría mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes donde se tendría en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

Que con fundamento en lo dispuesto anteriormente el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el Decreto 3678

de 4 de octubre de 2010, compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” y en su artículo 2.2.10.1.1.1., dispuso:

“ARTÍCULO 2.2.10.1.1.1. Objeto y ámbito de aplicación. El presente decreto tiene por objeto señalar los criterios generales que deberán tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.”

Respecto al proceso de individualización de la sanción el Decreto 1076 de 2015 indica en su artículo 2.2.10.1.1.3., que:

“Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.”

VII. TASACIÓN DE LA MULTA

Una vez agotado el trámite procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009 y advertida la procedencia de sanción respecto a la infracción ambiental cometida por la señora **MARIA OLGA RAMOS GUERRERO**, identificada con cédula de ciudadanía 41.694.170, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió los Informes Técnicos No. 01188 del 02 de agosto de 2020 y 00359 del 20 de febrero de 2022, que desarrollan los criterios para la imposición de la sanción principal de MULTA, de conformidad con el artículo 2.2.10.1.2.1., del decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, el cual dispone:

“Artículo 2.2.10.1.2.1.- Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (...)”

En cumplimiento de la prenotada normativa, a través de los Informes Técnicos No. 01188 del 02 de agosto de 2020 y 00359 del 20 de febrero de 2022, se desarrollaron cualitativa y cuantitativamente los citados criterios, de conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el artículo 4° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 el cual prevé:

“ARTÍCULO 4o. MULTAS. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4o de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(á * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

A continuación, se dará aplicación a la modelación matemática prevista en el artículo 4º de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, de cara a los criterios para la imposición de la sanción principal de MULTA desarrollados para el presente caso respecto de la infracción ambiental de la señora **MARIA OLGA RAMOS GUERRERO**, identificada con cédula de ciudadanía 41.694.170, en los Informes Técnicos No. 01188 del 02 de agosto de 2020 y 00359 del 20 de febrero de 2022, así:

- **Informe Técnico No. 01188 del 02 de agosto de 2020.**

“(…) 4.2. TEMPORALIDAD (α)

Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

La variable alfa (α) se calcula aplicando la siguiente relación:

$$\alpha = \left(\frac{3}{364} \times d \right) + \left(1 - \frac{3}{364} \right)$$

- **Fecha Inicial:** 12 de marzo del 2012, fecha de la primera visita realizada, en la se evidenciaron los incumplimientos.

- **Fecha Final:** 25 de agosto de 2014, fecha de la visita de seguimiento, en donde se observo la continuidad de los incumplimientos.

De acuerdo con lo anterior, la duración del hecho ilícito se presenta de forma continuada superando los 365 días en tal sentido, la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (MAVDT, 2010) contempla un factor de temporalidad acotado entre 1 y 4, siendo este último valor el correspondiente a una acción sucesiva de 365 días o más, por lo tanto, para el presente caso se tomará como factor de temporalidad el valor de:

$$\alpha = 4$$

(…)

4.4. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área de acuerdo con su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Tabla 7. Ponderación de las circunstancias agravantes y atenuantes

Circunstancias Agravantes	Análisis	Valor
Obtener provecho económico para sí o para un tercero	Como se estableció en el numeral 2 (beneficio ilícito) el provecho económico se establece por evitar la inversión en las adecuaciones para las obras de mitigación y control de emisiones generadas por su actividad comercial.	0.2
Total, agravantes		0.2
Circunstancias Atenuantes	Análisis	Valor
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana	Teniendo en cuenta que la infracción fue evaluada bajo el riesgo de afectación, no determina la existencia de un daño	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación

En consecuencia, el valor de esta variable es:

$$A = 0.2$$

(...)"

- **Informe Técnico No. 00359 del 20 de febrero de 2022.**

(...) **1. OBJETIVO**

Dar alcance al Informe Técnico de tasación de multa No. 01188 del 02 de agosto de 2020, en cuanto a recalcular la multa sugerida, actualizando el salario mínimo mensual legal vigente para determinar el valor monetario de la importancia del riesgo, el UVT acorde a los valores fijados para el presente año (2022) y la capacidad socioeconómica de acuerdo a la clasificación SISBEN IV, lo anterior en atención a lo establecido en los artículos 8 y 10 de la Resolución 2086 del 2010 y el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019.

2. ACTUALIZACIÓN DE MULTA

A continuación, se realiza el ajuste del riesgo considerando el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente del presente año (2022), la capacidad socioeconómica de acuerdo a la nueva clasificación del SISBEN IV y con esto el recalcular de la multa sugerida en el Informe Técnico No. 01188 del 02 de agosto de 2020.

2.1.1. Valor monetario del riesgo:

Tabla 1. Cálculo del riesgo con SMMLV 2022

Informe Técnico 01188 de 2020	Valor actualizado
$R = (11,03 \times \text{SMMLV}) r$	$R = (11,03 \times \text{SMMLV}) r$
$R = (11,03 \times \$877.803) \times 4$	$R = (11,03 \times \$1.000.000) \times 4$
R = 38.728.668	R = 44.120.000

(...)

2.1.3. Cálculo de la multa:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Tabla 2. Resumen de las variables para el cálculo de la multa

Beneficio ilícito (B)	\$0
Temporalidad (α)	4
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i/r)	\$44.120.000
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0.2
Costos Asociados (Ca)	\$0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0.01

Definidas todas las variables y factores se proceden al cálculo de la multa:

$$\text{Multa} = \$0 + [(4 \times \$44.120.000) \times (1 + 0,2) + 0] \times 0.01$$

Multa = (\$ 2.117.760) DOS MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE.

En concordancia con:

- 1) El artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, que establece que “A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario - UVT. En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.”
- 2) Y el artículo 1 de la Resolución No 000140 del 25 de diciembre 2021 que fija un valor de 38.004 pesos el valor de la Unidad de Valor Tributario – UVT para el año 2022.

Se calcula la multa en UVT de la siguiente manera:

$$\text{Multa}_{\text{UVT}} = \text{Multa} * \frac{1 \text{ UVT}}{\$ 38.004}$$

$$\text{Multa}_{\text{UVT}} = \$2.117.760 * \frac{1 \text{ UVT}}{\$ 38.004}$$

$$\text{Multa}_{\text{UVT}} = 55,72 \text{ UVT}$$

3. RECOMENDACIONES

Una vez realizadas las actualizaciones pertinentes y hecho el recalcu de la multa se recomienda lo siguiente:

- Imponer a la señora MARÍA OLGA RAMOS GUERRERO, identificada con cédula de ciudadanía No 41.694.170, una sanción pecuniaria por un valor de DOS MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$ 2.117.760) M/CTE., equivalentes a 55,72 UVT, de acuerdo con

la aplicación del modelo matemático de la Resolución No 2086 del 25 de octubre de 2010, por la infracción señalada en el Auto No 00317 del 17 de febrero de 2018.

- *Se recomienda al grupo jurídico se analicen las observaciones de carácter técnico establecidas en el presente informe, para adoptar la decisión que corresponda dentro del proceso sancionatorio.*

(...)"

Que, atendiendo el desarrollo del modelo matemático antecedido, al igual que las recomendaciones y/o conclusiones de los Informes Técnicos No. 01188 del 02 de agosto de 2020 y 00359 del 20 de febrero de 2022, una vez aplicados los criterios establecidos en la Resolución 2086 de 2010 para el cálculo de la multa del proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra de la señora **MARIA OLGA RAMOS GUERRERO**, identificada con cédula de ciudadanía 41.694.170, mediante **Auto No. 05375 del 25 de noviembre de 2015**, este Despacho encuentra procedente imponer como sanción principal una multa por valor de **DOS MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$ 2.117.760) M/CTE.**, equivalentes a 55,72 UVT, como consecuencia de encontrarla responsable ambientalmente.

Que la sanción a imponer mediante la presente resolución, no exonera a la señora **MARIA OLGA RAMOS GUERRERO**, identificada con cédula de ciudadanía 41.694.170, de dar cumplimiento a lo establecido en la normatividad ambiental vigente.

VIII. CONSIDERACIONES FINALES

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente Acto Administrativo se ordenará la expedición de los oficios correspondientes para tal efecto.

Que, por otra parte, una vez en firme el presente Acto Administrativo, la Secretaría deberá efectuar el reporte respectivo al Registro Único de Infractores Ambientales – **RUIA**, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 289 del 2021, las entidades que expidan títulos ejecutivos. diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales, como es el caso de los actos administrativos que imponen una sanción consistente en multa, al amparo de la ley 1333 de 2009, deberán precisar dentro de los mismos la tasa de interés aplicable en cada caso, con base en la norma vigente al momento de la causación de la obligación no tributaria.

Así mismo la precitada norma, determinó que, en el caso de los actos administrativos mencionados previamente al no contar con norma especial, en materia de intereses moratorios,

seguirán la regla general del artículo 9° de la Ley 68 de 1923, que establece una tasa del doce por ciento (12%) anual.

Así las cosas, en la parte resolutive del presente acto administrativo se indicará que el no pago de la multa en los plazos que se fijen dará lugar a la causación de los intereses moratorios antes mencionados.

IX. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar responsable a la señora **MARIA OLGA RAMOS GUERRERO**, identificada con cédula de ciudadanía 41.694.170, del cargo único formulado mediante el **Auto 00317 del 17 de febrero de 2018**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer a la señora **MARIA OLGA RAMOS GUERRERO**, identificada con cédula de ciudadanía 41.694.170, la SANCIÓN de MULTA por valor de **DOS MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$ 2.117.760) M/CTE**, equivalentes a 55,72 UVT, acorde a lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente ubicado en la Av. Caracas No. 54 - 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar el recibo con el código de barras para ser consignado del Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia del pago a esta Secretaría, con destino al expediente **SDA-08-2015-7261**.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Si la citada obligada al pago de la multa no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta merito ejecutivo y, por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO TERCERO. - El no pago de la multa en los plazos fijados en el presente artículo dará lugar a la causación de intereses moratorios de que trata el artículo 9º de la Ley 68 de 1923

ARTÍCULO TERCERO. - Declarar los Informes Técnicos No. 01188 del 02 de agosto de 2020 y 00359 del 20 de febrero de 2022, como parte integral del presente acto administrativo, del cual se entregará copia al momento de la notificación.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar el presente acto administrativo a la señora **MARIA OLGA RAMOS GUERRERO**, identificada con cédula de ciudadanía 41.694.170, en la Diagonal 54 No. 24-57, barrio Galerías de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar la presente resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



SECRETARÍA DE
AMBIENTE